

Señor

JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Carrera 12 No. 11-42

j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

JAMUNDI-VALLE

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE ALTAGRACIA

DEMANDADIO: IHOVANNA OROZCO GOMEZ

RADICACION: 2022-00212-00

IHOVANNA OROZCO GOMEZ, mayor de edad y vecina de Cali, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No.67.017.307 de Cali y T.P. No. 165.776 del C. S. J. , actuando en nombre propio en el proceso de la referencia, el cual se adelanta en su despacho, por medio del presente documento solicito **SUSPENSIÓN DEL PROCESO CON FUNDAMENTO EN LA NULIDAD PROCESAL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 133 No. 3, EN CONSONANCIA CON EL ARTÍCULO 545 No. 1 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.**

La anterior petición se basa en los siguientes hechos:

1. La señora IHOVANNA OROZCO GOMEZ, fue admitida en proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante en el Centro de Conciliación FUNDASOLCO, en donde después de desarrolladas las audiencias de negociación de deudas, se declaró el fracaso de la negociación y se ordenó remitir a los jueces civiles municipales para la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial.
2. Correspondiendo el conocimiento del proceso al Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, el 02 de marzo de 2017, se dio apertura al procedimiento de liquidación patrimonial, con la radicación 76-001-40-03-023-2015-01214-00
3. Después de haberse cumplido todas las etapas procesales dentro del procedimiento de liquidación patrimonial, el 08 de agosto de 2019, se celebró la audiencia de adjudicación de que trata el artículo 570 del CGP, con el siguiente resultado:
 - a. Se canceló el 100% de la obligación al Municipio de Jamundí, con títulos judiciales.
 - b. Se adjudicó el 100% del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No.370-744321, y dinero representado en títulos judiciales, al Fondo Nacional del

Ahorro, así:

SEGUNDO: ADJUDICAR al acreedor de tercera clase, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, como acreedor hipotecario el 52,78% por su derecho al dominio, es decir, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-744321, el cual se encuentra avaluado por la suma de \$89.137.500,00 quedando un saldo restante de \$13.445.552.

TERCERO: ADJUDICAR al acreedor de tercera clase, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-744374, el cual se encuentra avaluado por la suma de \$8.000.000,00, quedando un saldo restante de \$5.445.552,00

CUARTO: ADJUDICAR al acreedor de tercera clase, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, la suma de \$1.174.425,00 garantizándose parcialmente el pago con los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del Juzgado. Elabórese orden de pago por Secretaría. Quedando un saldo insatisfecho de \$4.271.125,00.

QUINTO: DECLARAR como acreedores insatisfechos para los efectos contemplados en los artículos 571 y 573 del Código General del Proceso, de manera parcial y por un saldo de \$4.271.125 al acreedor de tercera clase Fondo Nacional del Ahorro, a los acreedores de quinto orden LILIANA HURTADO; por un valor de \$25.900.000,00 al acreedor BANCO DE BOGOTÁ por un valor de \$28.072.736,00, al acreedor BANCO DAVIVIENDA por la suma de \$29.575.411,00 y al acreedor de INVERPLUS por la cuantía de \$7.249.213.

SEXTO: ...



- c. Se declararon insolutas las obligaciones que no fueron cubiertas con los bienes que eran de propiedad de la señora Ihovanna Orozco Gómez y se ordenó, además, que conforme al artículo 570 y 573 del C. G. del Proceso, que no podían repetir en contra de la deudora.

SEXTO: ADVERTIR que los acreedores insatisfechos referidos en el numeral 5, no podrán perseguir los bienes que la deudora IHOVANNA OROZCO GÓMEZ haya adquirido con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación conforme el tercer inciso del numeral 1 del artículo 571 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR a la liquidadora Dra. MARTHA CECILIA ARBELAEZ que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la presente audiencia, registre la providencia de adjudicación ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, la cual da cuenta de la adjudicación de los inmuebles 370-744321 y 370-744374 y de los depósitos judiciales por la suma de \$2.138.882; igualmente dentro del mismo término, deberá hacer entrega de dichos bienes a su adjudicatarios, tal como lo manda el numeral 2º del artículo 571 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Esta providencia de adjudicación será considerada sin cuantía para efecto de impuestos y derechos de registro, sin que al nuevo adquirente se le puedan hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre el bien adjudicado, como lo manda el numeral 2º del artículo 571 del Código General del Proceso.

NOVENO: ORDENAR a la liquidadora Dra. MARTHA CECILIA ARBELAEZ que vencido el término indicado en el numeral séptimo allegue una rendición de cuentas de su gestión, la cual deberá incluir una relación pormenorizada de pagos efectuados al tenor de lo establecido en el inciso segundo del numeral 4º del artículo 571 del Código General del Proceso. La presente decisión queda notificada a las partes en esta diligencia.

4. Conforme a lo anterior, los acreedores que fueron vinculados al proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, por disposición normativa, están impedidos de continuar o iniciar procesos, en contra de la señora Ihovanna Orozco Gómez. Los acreedores vinculados al Proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante fueron:

MUNICIPIO DE JAMUNDI, acreedor de primer orden, reconocido por la suma de

\$964.457, cancelado en su totalidad.

FONDO NACIONAL DEL AHORRO, acreedor de tercer orden, reconocido por la suma de \$89.137.500, adjudicado a su favor el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.370-744321 y con un saldo insoluto de \$4.271.125

LILIANA HURTADO, acreedor de quinto orden, reconocido por la suma de

\$25.900.000, declarado como saldo insoluto.

BANCO DE BOGOTÁ S.A., acreedor de quinto orden, reconocido por la suma de

\$28.072.736, declarado como saldo insoluto

BANCO DAVIVIENDA S.A., acreedor de quinto orden, reconocido por la suma de

\$29.575.411, declarado como saldo insoluto
INVERPLUS, acreedor de quinto orden, reconocido por la suma de
\$7.249.213, declarado como saldo insoluto.

5. Es importante informar al despacho, que el acreedor Fondo Nacional del Ahorro, siempre estuvo representado por un apoderado judicial dentro del proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante de la Señora Ihovanna Orozco Gómez, resaltando que el día 08 de agosto de 2019, estuvo representado en la Audiencia de Adjudicación que se adelantó por el Juzgado 23 Civil Municipal, por el Doctor David Mauricio Reyes Rojas, motivo por el cual, no es comprensible, como casi dos años después, ésta entidad, demanda en un proceso ejecutivo, por la misma obligación hipotecaria.
6. Para conocimiento del despacho, se adjuntan los siguientes oficios y providencias proferidas por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali:
 - a. Oficio 1418, del 11 de agosto de 2021, dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, notificando la adjudicación realizada del inmueble con matrícula inmobiliaria No.370-744321
 - b. Certificación del Juzgado 23 Civil Municipal, mediante el cual deja constancia que en éste despacho se dio trámite al procedimiento de liquidación patrimonial de la señora Ihovana Orozco o de insolvencia de persona natural no comerciante
 - c. Acta No.55, del 08 de agosto de 2019, la cual contiene la audiencia de adjudicación de bienes en el procedimiento de liquidación patrimonial en el Proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante de la señora Ihovanna Orozco Gómez.
7. El Artículo 545 No.1, del Código General del Proceso establece:

“Artículo 545. Efectos de la aceptación

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. **No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.**” Negrilla y subrayas propias

Según lo anterior, se configura plenamente la nulidad procesal que contempla

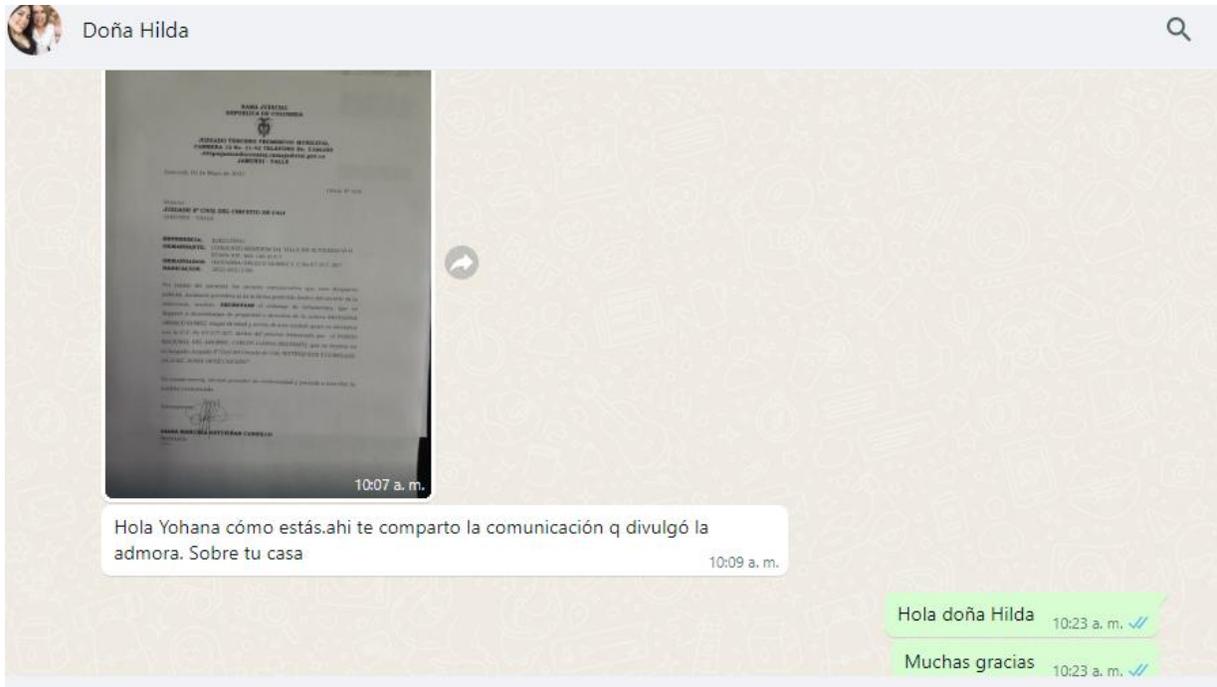
e artículo 133 No.3 del C.G.P., que dice:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

... 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida...”
(Negrillas y subrayas propias)

En consecuencia, en el Proceso que se adelanta en su despacho bajo la radicación No.2022-00212-00, con fundamento en el artículo 133 No. 3 en consonancia con el artículo 545 del C.G.P., debe declararse la nulidad de todas y cada una de las actuaciones realizadas desde el momento mismo de su radicación, por cuanto desde el inicio del proceso de insolvencia en el año 2015 en el Centrode Conciliación FUNDASOLCO, el cual terminó en liquidación patrimonial el 08 de agosto de 2019, fecha en la cual fue declarada por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa la Admisión del Proceso de Insolvencia Económica de persona Natural no Comerciante (03-04-2019)

8. Es claro que ante toda la situación atípica que se presentó en nuestro país, debido al COVID 19, algunos procesos, no han tenido movimiento, entre ellos el de Liquidación Patrimonial del Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, en donde me vi obligada a pedir el registro de la providencia de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en donde se le adjudica al Fondo Nacional del Ahorro, para contrarrestar la insistencia de la agencia de cobro, que representa los intereses de la Unidad Residencial Villas de Altagracia, que han convertido mi vida, en incesantes llamadas telefónicas o mensajes de cobro amenazantes, y estos han hecho caso omiso, a la información suministrada, del proceso de insolvencia y la liquidación patrimonial.
9. Actualmente me están llamando de manera permanente por las cuotas de administración del inmueble, gastos que debe asumir el Fondo Nacional del Ahorro, así como todo lo referente a gastos del inmueble que le fue adjudicado a esta entidad financiera, en el proceso de liquidación patrimonial.
10. Este proceso no he sido notificada en debida forma a la parte demandada. Lo que impide el derecho a la defensa y es una clara violación al debido proceso. Presento este oficio en atención al oficio 656 del 2 de mayo de 2022 proferido por su Despacho, porque una amiga de la unidad residencial me lo compartió vía WhatsApp el día 06 de junio de los corrientes, diciéndome que la administradora divulgó esta información, lo cual es una clara violación a mi intimidad personal.



Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al despacho, declare:

PRIMERO: LA NULIDAD DE TODO EL PROCESO, CON **RADICACIÓN No. 2022-00212-00, SEGÙN LO QUE ESTABLECE AL ARTÍCULO 133 No.3 DEL C.G.P, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 545 No.1, DE MISMO ESTATUTO PROCESAL, DESDE EL MOMENTO MISMO DE SU RADICACIÓN.**

SEGUNDO: SE ORDENE ALA UNIDAD RESIDENCIAL VILLAS DE ALTAGRACIA, CESE TODA ACTUACIÓN, EN CONTRA DE LA SEÑORA IHOVANNA OROZCO GOMEZ, QUE ATENTE CONTRA SU TRANQUILIDAD Y BUEN NOMBRE.

TERCERO: SE CONDENE EN COSTAS UNIDAD RESIDENCIAL VILLAS DE ALTAGRACIAA, POR HABER PUESTO EN MOVIMIENTO EL APARATO JUDICIAL, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN EJECUTIVA, QUE LA LEY LE PROHIBE, SEGÙN EL ARTÍCULO 573 DEL C.G.P.

ANEXOS:

1. Oficio 1418, del 11 de agosto de 2021, dirigido a la oficina de registro de

instrumentos públicos de Cali, notificando la adjudicación realizada del inmueble con matrícula inmobiliaria No.370-744321

2. Certificación del Juzgado 23 Civil Municipal, mediante el cual deja constancia que en éste despacho se dio trámite al procedimiento de liquidación patrimonial de la señora Ihovanna Orozco o de insolvencia de persona natural no comerciante
3. Acta No.55, del 08 de agosto de 2019, la cual contiene la audiencia de adjudicación de bienes en el procedimiento de liquidación patrimonial en el Proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante de la señora Ihovanna Orozco Gómez.

NOTIFICACIONES:

La suscrita podrá ser notificada en la carrera 40 No. 6 – 50 de la ciudad de Cali, celular 3016659642, correo ihovaorozcogomez.juridica@gmail.com.



IHOVANNA OROZCO GÓMEZ
C.C. 67.017.307 Cali